



Resolución Directoral N.º 2094-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 31 de mayo de 2022

Expediente N.º
076-2022-PTT

VISTO: El Memorando N° 0208-2022-JUS/TTAIP de fecha 9 de mayo de 2022, mediante el cual el Secretario Técnico del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remite el Expediente de Apelación N° 02347-2021-JUS/TTAIP interpuesto por el señor [REDACTED] contra la respuesta contenida en la Carta N° [REDACTED] de fecha 26 de octubre de 2021, mediante el cual la empresa **Luz del Sur** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° 581083 de fecha 22 de octubre de 2021; y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Que, mediante escrito con Registro N° 581083 de fecha 22 de octubre de 2021, el señor [REDACTED] (en adelante el administrado), invocando la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública, solicitó a la empresa **Luz del Sur** (en adelante la entidad) lo siguiente:

«(...) como titular del suministro [REDACTED] ubicado en [REDACTED]
[REDACTED] solicito acceso a la siguiente información pública:

- a) Un cuadro en el que se indiquen los montos facturados, mes por mes, desde enero 2019 hasta octubre 2021,
- b) Un cuadro en el que se indiquen los montos ya cancelados, mes por mes, desde enero 2019 hasta octubre 2021». [sic]

2. Al respecto, la entidad mediante Carta N° [REDACTED] de fecha 26 de octubre de 2021 atendió la solicitud del administrado, adjuntando para tal efecto un cuadro detallado de los montos cancelados de enero 2019 a octubre 2021 (incluyendo datos con los montos cancelados, las fechas y horas de pago y los lugares de pago) y un cuadro detallado de los montos facturados de enero 2019 a octubre 2021 (incluyendo datos con las fechas de facturación); sin embargo, según el administrado, se habría omitido el mes que corresponde a cada uno de los montos cancelados.

Resolución Directoral N.º 2094-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

3. Por esa razón, con fecha 05 de noviembre de 2021, el administrado interpuso recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante el Tribunal), señalando que la entidad habría incumplido el deber de transparencia y acceso a la información, por lo menos de forma parcial.
4. No obstante, el Tribunal mediante Resolución N° 002720-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 2 de diciembre de 2021, resolvió declarar improcedente por incompetencia el recurso de apelación, al haber advertido que lo requerido por el administrado es información respecto a los montos facturados y cancelados de electricidad correspondientes a su propio suministro, es decir, información propia de su consumo de electricidad, de modo que en el presente caso, el recurrente lo que pretende es acceder a información del cual es titular, a información que le concierne, lo cual forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales y no como parte del derecho de acceso a la información pública, por lo que no tiene competencia para pronunciarse sobre las peticiones del solicitante; por esa razón, encarga a la Secretaría Técnica del Tribunal la remisión del expediente de apelación a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales para su conocimiento y fines pertinentes de acuerdo a su competencia.

II. Análisis

El objeto de la Ley de Protección de Datos Personales y el derecho de acceso a los datos personales.

5. El numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, reconoce que toda persona tiene derecho «a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar»; en ese sentido, la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP), desarrolla el derecho a la protección de datos personales.
6. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, estableció que el derecho reconocido en el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú es «denominado por la doctrina derecho a la autodeterminación informativa y tiene por objeto proteger la intimidad, personal o familiar, la imagen y la identidad frente al peligro que representa el uso y la eventual manipulación de los datos a través de los ordenadores electrónicos».
7. De ahí que, el artículo 1 de la LPDP precise que el objeto de la Ley es garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.

Resolución Directoral N.º 2094-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

8. De igual modo, el artículo 1 del Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, establece que su objeto es desarrollar la LPDP, a fin de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, **regulando un adecuado tratamiento**, tanto por las entidades públicas, como por las instituciones pertenecientes al sector privado.
9. Por su parte, el numeral 4 del artículo 2 de la LPDP, considera que dato personal es toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable, a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados. Asimismo, el numeral 16 del citado artículo define como titular de datos personales a aquella persona natural a quien le corresponde los datos personales.
10. De esa forma, los principios y obligaciones que emanan de las disposiciones contenidas en la LPDP y su reglamento garantizan a todo ciudadano el derecho fundamental a la protección de sus datos personales, regulando un tratamiento adecuado así como otorgarle determinados derechos frente a terceros, tales como el derecho a ser informado de cómo y porqué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos personales que se están tratando; y, en caso lo consideren necesario ejercer los derechos de rectificación (actualización, inclusión), cancelación (supresión) y oposición a sus datos personales previstos en los artículos 18 al 22 de la LPDP.
11. Es por ello que cuando una entidad pública, persona natural o persona jurídica de derecho privado resulte ser titular de banco de datos personales como responsable de su tratamiento, en su calidad de tal, tiene el deber de implementar los mecanismos necesarios para atender el ejercicio de los derechos del titular de los datos personales.
12. Ahora, con relación al derecho de acceso a los datos personales, este es un derecho personalísimo, que solo podrá ser ejercido por el titular del dato personal ante el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que utiliza sus datos personales y requerir el detalle de las condiciones de su tratamiento, la razón por la cual el tratamiento se sigue efectuando y a obtener información que sobre sí mismo tenga una tercera persona.
13. En efecto, el artículo 19 de la LPDP que regula el derecho de acceso del titular de datos personales establece que: *«el titular de los datos personales tiene derecho a obtener información que sobre si mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública y privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quien se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos».*
14. Igualmente, el artículo 61 del reglamento de la LPDP, al referirse al derecho de acceso establece que: *«sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus*

Resolución Directoral N.º 2094-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos».

15. En definitiva, el derecho de acceso al dato personal se fundamenta en la facultad de control que tiene el titular del dato personal sobre su información, a fin de evitar posibles extralimitaciones en ellos; es decir, es un derecho personal que se basa en el respeto al derecho de protección de datos por parte del titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento.
16. Tal definición ha sido expresada en reiteradas ocasiones por el Tribunal Constitucional; así, en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04556-2012-PHD/TC, estableció lo siguiente: *«El derecho a la autodeterminación informativa consistente en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima” de la esfera personal. (...)».* (Subrayado nuestro).
17. En el presente caso, el administrado solicitó a la entidad la siguiente información: *«como titular del suministro [REDACTED] ubicado en [REDACTED] solicito acceso a la siguiente información pública: a) Un cuadro en el que se indiquen los montos facturados, mes por mes, desde enero 2019 hasta octubre 2021; y b) Un cuadro en el que se indiquen los montos ya cancelados, mes por mes, desde enero 2019 hasta octubre 2021».*
18. Como se aprecia, dicho pedido no está orientado a ejercer un control sobre sus datos personales a fin de evitar una posible extralimitación en el tratamiento de los mismos; es decir, no desea conocer la forma en que sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, las transferencias realizadas o que se prevén hacer con ellos, ni las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales, conforme lo establece el artículo 19 de la LPDP, por lo que resulta claro que su solicitud no puede ser atendida bajo los alcances de la LPDP y su reglamento.
19. En ese marco, cabe precisar que, si en algunos casos los pedidos de acceso a la información pública que realizan los ciudadanos ante las entidades públicas, contienen información sobre sí mismos, ello no implica que estos deban ser atendidos necesariamente bajo el ordenamiento legal del derecho de acceso a los datos personales según la LPDP, debido a que existen diversos procedimientos regulados en leyes y normas especiales, así como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG) que habilitan a los administrados a solicitar ese tipo de información y/o documentación; así, se tienen los procedimientos de aprobación automática¹; en algunos casos por la naturaleza del pedido

¹ Artículo 33 del TUO de la LPAG.- Régimen del procedimiento de aprobación automática

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 2094-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

corresponde ser atendido en virtud del derecho de petición, y, en otros casos en virtud del derecho de acceso al expediente, como parte de las funciones de las entidades y contenidos en el respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA).

El derecho fundamental a formular peticiones

20. El derecho de petición se encuentra reconocido en artículo 2, inciso 20 de la Constitución Política del Perú; es el derecho que tiene toda persona *«a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad»*.
21. Este derecho se encuentra regulado con mayor amplitud en el artículo 117 y siguientes del TUO de la LPAG; así, el numeral 117.2 del artículo 117 del TUO de la LPAG, establece que *«El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia»*.
22. Como se aprecia, este derecho incluye también la facultad de pedir informaciones, por esa razón, el numeral 121.1 del artículo 121 del TUO de la LPAG prescribe que el derecho de petición incluye el de solicitar la información que obra en poder de las entidades, siguiendo el régimen previsto en la Constitución y la Ley.
23. Sobre el particular, MORON URBINA (2019)² al comentar el citado artículo del TUO de la LPAG, sostiene lo siguiente:

Este artículo vincula el derecho de petición con el de acceso a la información pública, dándole un tratamiento particularizado a través del cual se establece el derecho de los administrados, independientemente de ser parte o no de un procedimiento, a obtener la documentación oficial poseída por las entidades. (p. 646). (Subrayado nuestro).

24. Es decir, la atención al derecho de petición es independiente de si el administrado es o no parte del procedimiento; de modo que si en el pedido de información que efectúan los administrados, existiese información personal de los propios solicitantes, ello no constituye un motivo para denegar su atención.

“(...)

33.4 “Son procedimientos de aprobación automática, sujetos a la presunción de veracidad, aquellos que habiliten el ejercicio de derechos preexistentes del administrado, la inscripción en registros administrativos, la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración”.

² MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Tomo I, Editorial El Buho E.I.R.L., Gaceta Jurídica, Lima, 2019, p. 646.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 2094-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

25. En el caso concreto, el administrado “como titular del suministro [REDACTED] ubicado en Calle [REDACTED]” solicitó a la entidad la siguiente información: “a) *Un cuadro en el que se indiquen los montos facturados, mes por mes, desde enero 2019 hasta octubre 2021; y b) Un cuadro en el que se indiquen los montos ya cancelados, mes por mes, desde enero 2019 hasta octubre 2021*”, por lo que a primera vista, no existiría ningún impedimento para denegar la atención al administrado en ejercicio del derecho de petición, desarrollado en líneas anteriores.
26. Por otra parte, se advierte que dicha solicitud de información, sobre facturación y montos cancelados se encuentra estrechamente relacionada con la prestación del servicio público de electricidad que la entidad brinda al administrado, el cual ciertamente cuenta con un procedimiento especial para la solución de controversias y defensa de derechos, como es la Directiva “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural” aprobada por Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 169-2014-OS-CD³, en cuyo literal m) del artículo 13 establece que son objeto de reclamo las siguientes materias: «m) *Otras cuestiones vinculadas a la prestación de los servicios públicos de electricidad (...)*». El ente regulador en estos casos, es el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), quien regula y supervisa a las empresas del sector eléctrico en protección de los derechos de los usuarios de los servicios de energía eléctrica.
27. Sobre todo, si como consecuencia de la pandemia por la COVID-19, se emitió el “Procedimiento especial para la tramitación de los reclamos de los usuarios públicos de electricidad y gas natural, derivados de las facturaciones emitidas durante el Estado de Emergencia Nacional”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 079-2020-OS/CD⁴, en cuyo numeral 3.1. del artículo 3 se señala que interpuesto el reclamo sobre la facturación de uno o más recibos que incluyan estimaciones de consumo y/o su liquidación, las empresas distribuidoras de electricidad, deberán comunicarse con sus usuarios para explicarles de forma detallada, la siguiente información:
- «a) Estimaciones de consumo utilizadas para las facturaciones, y cómo fueron determinadas.
b) Liquidación de consumos y lecturas del medidor utilizadas. También el promedio mensual de consumos con las lecturas del periodo de liquidación y el promedio mensual de la facturación en dicho periodo.
c) Detalle de la evolución de los consumos del usuario.
d) Estado de cuenta, que incluya las facturaciones mensuales y pagos efectuados».* (Subrayado nuestro).
28. En ese sentido, se tiene que la solicitud del administrado debe ser atendida por la entidad en ejercicio del derecho de petición, siguiendo el procedimiento

³ La Directiva fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de enero de 2015.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04 de julio de 2020

Resolución Directoral N.º 2094-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

especial correspondiente, el cual permite a cualquier ciudadano o su representante formular pedidos ante la entidad competente, y ésta a su vez cumplir con la obligación de otorgar una respuesta al petionario en el plazo establecido, bajo responsabilidad; por lo tanto, la remisión del expediente de apelación a esta autoridad para que se atienda el recurso de apelación del administrado debe ser declarado improcedente, al estar fuera del ámbito de la LPDP y su reglamento.

Por las consideraciones expuestas y conforme a lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la atención del recurso de apelación interpuesto por el señor [REDACTED] contra la respuesta contenida en la Carta N° [REDACTED] de fecha 26 de octubre de 2021, mediante el cual la empresa **Luz del Sur** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° 581083 de fecha 22 de octubre de 2021, por resultar la Dirección de Protección de Datos Personales **incompetente** en razón de la materia.

Artículo 2°.- INFORMAR al señor [REDACTED], que de acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales